

Ref. Ejecutivo Alimentos  
Rad. 2022 00025-00  
Dte. MARIA CAMILA LOPEZ LOBOA  
Ddo. DAVID FERNANDO RAMOS DAGUA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACHENÉ – CAUCA  
19 300 40 89 001

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 140**

Guachené, Cauca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Viene a despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por la señora MARIA CAMILA LOPEZ LOBOA identificada con cédula de ciudadanía No.1.062.334.877 expedida en Santander de Quilichao Cauca, en calidad de madre y representante de sus hijos menores SHAIRA MARIA RAMOS LOPEZ, contra DAVID FERNANDO RAMOS DAGUA identificado con cédula de ciudadanía No.76.143.273, para resolver lo pertinente a seguir adelante la ejecución, una vez transcurrido el término de traslado, sin que el demandado contestara la demanda o propusiera excepciones de mérito, lo cual se efectúa previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Revisado cuidadosamente el proceso encontramos que se dan en él los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al juicio e igualmente el juzgado es competente para el conocimiento del proceso; además que no se ha incurrido en causal de nulidad alguna que pueda viciar lo actuado.

Cumplido el control de legalidad, se evidencia en la actuación procesal que la parte ejecutante presentó demanda acompañada de documento que prestan mérito ejecutivo, esto es, acta de conciliación, mismo que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Ejecutado, por ende mediante auto interlocutorio No.025 calendarado del 15 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por los valores pretendidos en la demanda, en donde simultáneamente se le concedió al deudor el término legal para excepcionar en su defensa.

Agotados los actos tendientes a materializar la notificación personal del demandado, definida en el artículo 291 del Código General del Proceso, la misma

se materializó el 18 de abril de 2023, iniciando a correr el término de traslado el cual venció el 03 de mayo de 2023, sin que ejerciera actuación alguna, por ende se entiende notificado del proceso en su contra.

Ahora bien, respecto del cumplimiento de la obligación y la orden de ejecución, el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Consecuente con la citada norma, en razón a que el demandado DAVID FERNANDO RAMOS DAGUA, no ha pagado el capital, ni los intereses adeudados, y tampoco propuso excepciones a las pretensiones; se procederá a seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago e igualmente se decretará la liquidación del crédito, conforme lo regula el art. 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte ejecutada.

En ese orden de ideas atendiendo lo establecido en el art. 366 del C.G.P., se deberán liquidar las agencias en derecho, conforme lo faculta el numeral 3º del precitado artículo, para tal efecto se dará aplicación a las tarifas establecidas mediante el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con el numeral 4º de la norma en cita, para lo cual se tasan en la suma de CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE. (\$52.500), valor que estará a cargo del demandado, debiendo sumarse a dicho monto, los gastos causados con ocasión de este asunto y que estuvieren probados en el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de DAVID FERNANDO RAMOS DAGUA identificado con cédula de ciudadanía No.76.143.273, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento de pago definido en el interlocutorio 078 calendado del 10 de marzo de 2022, tal como se consideró en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- EJECUTORIADO** este auto, cualquiera de las partes podrá presentar liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuera el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago,

adjuntando los documentos que la sustenten si fuera necesario, de acuerdo al artículo al art. 446 del C.G.P.-

**TERCERO.- CONDÉNESE** en costas al demandado señor DAVID FERNANDO RAMOS DAGUA identificado con cédula de ciudadanía No.76.143.273, para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho a cargo del mismo en la suma CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE. (\$52.500),, equivalente al 5% del valor de la pretensión principal establecida en los citados títulos valores y liquidada hasta la presentación de la demanda. Liquídense por secretaria las costas procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GUACHENÉ

En estado notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Guachené -Cauca, hoy 30 MAYO de 2023  
El Secretario,

**LEYDER ORDOÑEZ GÓMEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Leon Orjuela Galvez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 1 Promiscuo Municipal**

**Guachene - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9707fb4d6026b018a18028f7cc89baaa1cdf41a204112609dc9f0b3cbe9bd4**

Documento generado en 29/05/2023 02:33:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**